



Resolución 145/2022, de 12 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-141/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX frente a la Junta Vecinal de Regueras de Arriba (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2022, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida a la Junta Vecinal de Regueras de Arriba (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“1/ Todos los movimientos relativos a la ejecución presupuestaria relacionada con terceros, tanto personas físicas como jurídicas, desde el ejercicio 2015 hasta la actualidad de la Junta Vecinal de Regueras de Arriba.

2/ Actas de los plenos celebrados por la Junta durante esos mismos ejercicios.

3/ Comunicación del soporte informático que precise, en su caso, para dar cumplimiento a lo solicitado”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 24 de abril de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Junta Vecinal de Regueras de Arriba, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.



Con fecha 22 de julio de 2022, se recibió la contestación a la solicitud de informe en los siguientes términos:

“Que en su momento tuve conocimiento del escrito de D. XXX (ya que soy concejal del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Regueras de Arriba).

Se presentó en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Regueras de Arriba como una Instancia General del Ayuntamiento no a la Junta Vecinal que presido.

La fiscalización de las Cuentas de la Entidad Local Menor de Regueras de Arriba no le corresponde al Ayuntamiento, ya que por su propia naturaleza Entidad Jurídica (sic) no depende del mismo.

Respecto al tema que se trata sabiendo que la instancia no se presentó correctamente se le comunicó al vocal de la Junta Vecinal que representa al Partido Socialista Obrero Español, (XXX) grupo al que pertenece en el Ayto el meritado D. XXX; que no había inconveniente en que este consultara en las oficinas de la propia Junta Vecinal la documentación solicitada pero que no se le iba a proporcionar ninguna copia y por lo que vemos en el escrito reclamación presentado ante ese comisionado, el vocal se dio por enterado y se lo hizo saber.

(...)

Queremos recordarles, hablo en plural ya que el escrito presentado por D. XXX también lo hace, aunque no se entiende ya que está solicitado por él; que las cuentas están supervisadas por el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación de León, presentadas en el Tribunal de Cuentas y demás organismos oficiales. Que cualquier vecino puede solicitar consultarlas que se atenderá su petición. (...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Entidad Local Menor antes señalada.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo



máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 24 de abril de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 18 de diciembre de 2021.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, tanto la documentación relativa a las cuentas de la Junta Vecinal de Regueras de Arriba correspondientes a los ejercicios 2015 y posteriores, como las actas de los Plenos celebrados desde ese mismo año, constituyen información elaborada por la Administración y a disposición de esta, teniendo, por tanto, el carácter de información pública.

En efecto, la Junta Vecinal ha de elaborar sus presupuestos conforme a lo previsto en el artículo 168 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, así como las Cuentas Generales, en las que han de estar incluidas las liquidaciones de los presupuestos según lo previsto en el artículo 209 y siguientes del mismo texto. Por ello, nos encontramos con documentos a los que, en principio, podría acceder cualquier ciudadano en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 d) de la LTAIBG, *“los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”* habrían de ser publicados en la sede electrónica o página web



de la Entidad Local. En el caso que nos ocupa, no hemos podido comprobar la existencia ni de la sede electrónica ni de la página web.

Del mismo modo, las actas de los Plenos de la Junta Vecinal recogen los actos de un órgano de gobierno que no pueden ocultarse a los ciudadanos, estableciendo el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, lo siguiente:

“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada”.

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la que afecta al régimen local exige que la solicitud de información presentada sea resuelta expresamente, debiendo reconocerse al reclamante su derecho a acceder a la documentación pedida.

En contra de lo anterior, en el informe remitido por la Junta Vecinal de Regueras de Arriba, se opone, por un lado, que la solicitud fue presentada en el Registro del Ayuntamiento de Regueras de Arriba, no ante la Junta Vecinal; y que al Ayuntamiento no le corresponde la fiscalización de las cuentas de la Junta Vecinal de Regueras de Arriba.

Con relación a ello, cabe señalar que la solicitud de información pública, expresamente dirigida al Sr. Presidente de la Junta Vecinal de Regueras de Arriba fue presentada en el Registro del Ayuntamiento de Regueras de Arriba; no obstante lo cual, como aquel indica en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, tuvo conocimiento de ella por cuanto, además de Presidente de la Junta Vecinal, es Concejal del equipo de gobierno del Ayuntamiento.

Con ello, al margen del cauce formal que debería haber seguido el Ayuntamiento de Regueras de Arriba para remitir la solicitud de información pública al Presidente de la Junta Vecinal conforme a lo previsto en el artículo 19.4 de la LTAIBG, lo cierto es que este ha tenido conocimiento en todo caso de dicha solicitud, llegándose a comunicar a un vocal de la Junta Vecinal, que representa al partido político al que también representa el solicitante de la información en el Ayuntamiento, que *“no había inconveniente en que este consultara en las oficinas de la propia Junta Vecinal la documentación solicitada pero que no le iba a proporcionar ninguna copia y por lo que vemos en el escrito de*



reclamación presentado ante ese comisionado, el vocal se dio por enterado y se lo hizo saber”, tal como se expresa en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia.

Por otro lado, con independencia de los mecanismos de control de las cuentas de las Junta Vecinal, y de que existan órganos como el Tribunal de Cuentas para la supervisión de las mismas, el derecho de acceso a la información pública es un derecho reconocido a los ciudadanos en el marco de un proceso dirigido a que los poderes públicos respondan ante la sociedad en general, siendo los límites al derecho de acceso a la información pública los previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, y las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública las recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG.

En este caso, no se invoca por parte de la Junta Vecinal de Regueras de Arriba la concurrencia de cualquiera de los límites o causas de inadmisión a las que se ha hecho referencia, ni esta Comisión considera que existan esos límites o causas de oposición para no facilitar la información solicitada.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública no contiene ninguna dirección para atender la misma. No obstante, se ha puesto de



manifiesto en la documentación que obra en el expediente que tanto el reclamante como el Presidente de la Junta Vecinal de Regueras de Arriba son Concejales del Ayuntamiento de Regueras de Arriba, por lo que, a través de los medios que se vengán utilizando de forma habitual, se puede hacer llegar al primero la información que ha solicitado a la Junta Vecinal.

A estos efectos, la consulta personal de la información en la sede de la Junta Vecinal podría conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información con el normal funcionamiento de la Entidad Local. Ahora bien, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), y 26/2021, de 1 de marzo (expte. CT-420/2021), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

En consecuencia, si la Junta Vecinal de Regueras de Arriba considerase que proporcionar una copia al solicitante de la documentación pedida podría afectar al normal funcionamiento de la Entidad Local, puede ofrecer a este la posibilidad de que acepte el acceso a la información mediante la consulta personal de la documentación donde se contenga aquella. Durante esta consulta, podría ser solicitada una copia de los documentos consultados que se indiquen, la cual debería expedirse en los términos previstos en el precitado artículo 22.4 de la LTAIBG.

En cualquier caso, sea una u otra la forma de acceso a la información debe garantizarse la ocultación de los datos de carácter personal contenidos en la documentación correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Regueras de Arriba (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante el acceso a la documentación relativa a los movimientos relacionados con la



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

ejecución presupuestaria de la Junta Vecinal desde el ejercicio del 2015 hasta el presente, y a las actas de las sesiones de los Plenos celebrados por la Junta Vecinal desde el mismo año 2015 hasta ahora.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Regueras de Arriba (León).

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López